RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/437/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Medellín de Bravo, a la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02503618, y **ordena** complete la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 155, fracción X, 241 y 257, fracción V, todos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Informes de observaciones detectadas con acuse de recibido de Ediles y ORFIS por trabajos de Auditoría Externa 2018, así como proceso de licitación simplificada por el cual contrataron estos servicios de auditoría pagado con FORTAMUNDF 2018; Contrato y orden de pago con su CFDI de Enero a Noviembre 2018 por trabajos de auditoría. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Sistema Infomex.

3. Interposición y turno del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información y, en la misma fecha, la presidencia suplente de este Instituto tuvo por presentado el recurso turnándolo a la ponencia I.

4. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, de igual forma, en esa fecha el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

5. Incomparecencia del sujeto obligado y del recurrente. Transcurrido en exceso el plazo conferido a las partes para imponerse del presente expediente y manifestar lo que a su derecho convenga, así como para ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, sin que lo hicieran, por cuanto hace al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, al no comparecer por conducto de su titular o responsable de la Unidad de Transparencia, ni de su representante legal, en términos de los numerales 198 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 389 del Reglamento Interior de esta autoridad garante, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, se le tiene por precluído su derecho para hacerlo, asumiéndose como presuntivamente ciertos los hechos que se hubieren señalado en el recurso que motiva la presente resolución, siempre que sean directamente imputables al referido sujeto obligado, resolviéndose el presente asunto con las constancias que obran en autos.

En lo que respecta al promovente del recurso, el presente asunto de igual forma se resolverá con las contacias que obren en autos.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer informes de observaciones detectadas con acuse de recibido de ediles y Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) por trabajos de auditoría externa del año dos mil dieciocho, así como proceso de licitación simplificada por el cual contrataron estos servicios de auditoría pagados con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) dos mil dieciocho; así como Contrato y orden de pago con su Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de Enero a Noviembre dos mil diecicho por trabajos de auditoría.

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información Vía Infomex en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Buenas tardes
> La información solicitada, fue proporcionada por la Contraloría y la Tesorería Municipal, misma que podrá obtener ingresando en la siguiente dirección electrónica:
> http//drive.google.com/file/d/1mWvjd1S6vvTz3nivNuLysPnn56QcyZ2n/view?usp=sharing
> ...

En el referido link o liga donde se contenía la respuesta del Sujeto Obligado, se advertían, entre otras contancias oficiales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el oficio TESO/211/2018 emitido por el Lic. Héctor Alejandro Páez Guerrero, en su carácter de Tesorero Municipal, en el que responde al Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Licenciado César Augusto Domínguez Cruz, entre otras cosas, lo que se traduce en la respuesta brindada vía Infomex al hoy recurrente, siendo esto lo siguiente:

...
...En respuesta a su solicitud anexamos copia de contrato así como las facturas de Enero a Noviembre, cabe mencionar que no se realizó el proceso de licitación sin embargo esta aprobado mediante acta de cabildo y se anexa también en dicha información... (SIC)
...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
NO PRESENTA LOS INFORMES DE OBSERVACIONES DETECTADAS CON ACUSE DE RECIBIDO DE EDILES Y ORFIS POR TRABAJOS DE AUDITORÍA EXTERNA 2018.
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión no compareció el sujeto obligado, por lo que en términos de los artículos 198 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 389 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, se le tuvo por precluído su derecho para imponerse del presente expediente y manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos, asumiéndose como presuntivamente ciertos los hechos que se hubieren señalado en el recurso que motiva la presente resolución, siempre que le sean directamente imputables, resolviéndose el presente asunto con las constancias que obren en autos, como lo es precisamente, la respuesta a la solicitud de información emitida vía Infomex de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve y las constancias o instrumentos que de la misma se desprenden, documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

El recurrente tampoco compareció en la integración del presente medio de defensa, por lo que el estudio del mismo respecto a dicha parte, se hará igualmente con las actuaciones y constancias que obren en el expediente que nos ocupa, sin variar los hechos que dieron origen a la presentación del recurso, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de la materia antes invocada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Una vez realizado el estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 190 y 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, se desprende que la resolución consiste en determinar si la información brindada por el sujeto obligado es de calidad o no y si la misma fue entregada de manera completa, acorde a lo peticionado por el particular accionante del presente recurso.

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Garante advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el particular accionante no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos por lo que hace al proceso de licitación simplificada por el cual se contrataron servicios de auditoría pagados con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) dos mil dieciocho; así como Contrato y orden de pago con su Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de Enero a Noviembre dos mil diecicho por trabajos de auditoría, por lo tanto, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta a tales requerimientos al ser de calidad la información brindada, razón por la cual, quedan fuera tales extremos del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente por el solicitante.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

...
No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s):Común
Novenadpoca
Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Mart'hez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s):Laboral,Común
Novena Época
Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Baj'b, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".
...

Sentado lo anterior, si bien es cierto el Sujeto Obligado brindó respuesta al recurrente, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que debe justificar que giró los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes, lo cual en la especie ocurrió, no menos cierto resulta que la información brindada por dichas áreas resulta incompleta a la luz de lo peticionado en la solicitud de información del hoy revocante.

En efecto, la respuesta otorgada por las áreas competentes del sujeto obligado colman solo parte de la solicitud de información realizada, al referirse únicamente al proceso de licitación simplificada por el cual se contrataron servicios de auditoría pagados con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) dos mil dieciocho; así como Contrato y orden de pago con su Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de Enero a Noviembre dos mil diecicho por trabajos de auditoría, **pero sin pronunciarse respecto a los informes de observaciones detectadas con acuse de recibido de Ediles y Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) por trabajos de auditoría externa del año dos mil dieciocho.**

Como se advierte, de un análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente, la respuesta emitida consigna información incompleta, que no corresponde con la solicitud de información planteada, actualizándose la hipótesis de procedencia del presente recurso contenida en el artículo 155, fracción X, de la Ley de Transparencia Local, determinándose que la respuesta del sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrados en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 4, 5, 6, 7 y 8 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyas transcipciones se estiman innecesarias por tratarde de disposiciones de orden público y a fin de abonar al carácter ciudadano y accesible de la presente resolución, por lo que en consecuencia, es de concluirse que con la respuesta brindada por el sujeto obligado transgredió ese derecho humano del particular recurrente.

Por lo tanto, en el caso se resuelve que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente debido a la mala calidad de la información proporcionada, al ser incompleta, ello de conformidad con lo señalado por los artículos 155, fracción X, 241 y 257, fracción V, todos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, además, por constituir lo solicitado, esto es, los informes de observaciones detectadas con acuse de recibido de Ediles y Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) por trabajos de auditoría externa del año dos mil dieciocho, una obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado en términos del artículo 15 fracción XXIV de la norma invocada, el cual, en la parte que intereza, establece:

> ...
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> ... XXIV. El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
> ...

Concluyéndose también ante lo expuesto, que la entrega de la información deberá completarse en formato electrónico, al constituir, como ha quedado demostrado, una obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracciones III y IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que emita una nueva en la que:

- Entregue la información consistente en los informes de observaciones detectadas con acuse de recibido de ediles y Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) por trabajos de auditoría externa del año dos mil dieciocho, de forma electrónica, por corresponder la misma a una obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado en términos del artículo 15 fracción XXIV de la norma local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos